DECRETO Nº 185

11 MAR 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL MECANISMO DE CONMUTABILIDAD DE LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 1 Y TIPO 2, POR LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1801 DE 2016"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los artículos 315 de la Constitución Política, 12 de la Ley 62 de 1993, 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, 180 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 555 de 2017 y Decreto 1284 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

a. Que el artículo 315 de la Constitución Política, establece:

> ***"ARTICULO 315.*** *Son atribuciones del alcalde:*
>
> *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
> *2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
>
> *3. (...)"*

b. Que el artículo 12 de la Ley 62 de 1993, dispone:

> ***"ARTÍCULO 12. DE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS.*** *El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio, respectivamente. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas, le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces.*
>
> *Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción."*

c. Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consagra:

> ***"ARTÍCULO 91. FUNCIONES.*** *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*
> *Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*
> *b) En relación con el orden público:*
> *(...)*
> *2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*
> *(...)*
> *e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".*

d. Que la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-, tiene por objeto establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas –*art. 2*-, conforme a lo cual, estipuló una serie de medidas correctivas a aplicar frente a los comportamientos contrarios a la convivencia, las cuales tienen como propósito disuadir, prevenir, superar, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia –*art. 172* -.

e. Que el artículo 173 *ibídem*, señala dentro de las medidas correctivas a aplicar por las autoridades de policía, entre otras, la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y la multa general o especial.

f. Que conforme al artículo 175 de la normativa en cita, la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, es definida como:

> *"**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*

PARÁGRAFO 1o. *Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.*

PARÁGRAFO 2o. *El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.*

PARÁGRAFO 3o. *Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto."*

g. Por su parte, el Capítulo VI del Decreto 1284 de 2017, define la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, además establece una clasificación y los componentes de esta medida correctiva, a saber:

"Artículo 2.2.8.6.1. **Programa Comunitario.** *Entiéndase por programa comunitario, la actividad obligatoria orientada a mejorar las condiciones de seguridad, ambiente y tranquilidad en todo el territorio nacional que propenden por el interés general.*

Artículo 2.2.8.6.2. Clasificación. *El programa comunitario se clasifica en las siguientes acciones:*

1. Jornadas de ornato y embellecimiento.

2. Preservación del ambiente y el patrimonio cultural, tales como siembra de árboles y brigadas de recuperación de espacios ecológicos.

3. Cultura ciudadana, consiste en brindar charlas, participar en actividades lúdico re- creativas o de fomento de cultura ciudadana en colegios, ancianatos, hospitales y sistema de transporte masivo.

4. Las demás que la administración distrital o municipal establezca para tal fin.

Parágrafo. *Aplica para los comportamientos contrarios a la convivencia que tengan como medida correctiva la participación en programa comunitario, al igual que para aquel ciudadano que conmute dentro del plazo establecido, la multa general tipo 1 o 2 por la participación en programa comunitario.*

Artículo 2.2.8.6.3. **Actividad Pedagógica.** *Se entenderá por actividad pedagógica, aquella participación en programas educativos determinados y desarrollados por las alcaldías distritales o municipales, como medida correctiva impuesta de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y cuyo enfoque será el fortalecimiento de los principios, fines y objeto de la convivencia, práctica de derechos y deberes aceptados por la sociedad, así como las*

responsabilidades que implica vivir en sociedad otorgando un reconocimiento al valor de lo público y la tranquilidad de la comunidad en general.

Artículo 2.2.8.6.4. Componentes Pedagógicos. *Son las diferentes temáticas que permiten una interacción comunicativa entre el interlocutor y los participantes en contextos específicos; en ella se busca crear un ambiente de aprendizaje que facilite la comprensión de conceptos relacionados a la convivencia, estableciéndose las siguientes:*

1. Ciudadanía, deberes y derechos.

2. Identidad, pluralidad y diferencias.

3. Cuidado del ambiente.

4. Prácticas de Convivencia, negociar, respetar, afrontar los conflictos, diálogo, comunicación lenguaje, colaboración, construcción de confianza, moral-ética.

5. Normatividad.

6. Y aquellas que por el contexto de la población o la comunidad o su idiosincrasia sean pertinentes para generar comportamientos favorables a la convivencia.

(...)"

h. Que a su vez el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017, definió la medida correctiva de multa como *"la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana cuya graduación depende del comportamiento realizado"*, diferenciando a renglón seguido las multas en generales y especiales; además de clasificarlas:

"(...)
Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:
Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.
(...)"

i. Que el parágrafo del artículo 180 de la citada norma, establece que:

"(...)

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
(...)
La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa
(...)".

j. Que en los términos de la Ley 1801 de 2016, corresponde a la administración municipal reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multas tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

k. Que en el Municipio de Itagüí se ha venido aplicando el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, en virtud del cual los inspectores de policía han impuesto las medidas correctivas de multa general a los infractores, frente a lo cual existe la posibilidad de que estos soliciten la conmutabilidad de las multas tipo 1 y tipo 2 por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 180 ibídem, corregido por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017, haciéndose entonces necesaria la reglamentación de las condiciones de la conmutabilidad y participación en estas actividades pedagógicas y programas comunitarios tal y como lo prescribe la normativa citada.

l. Que de igual forma, se hace necesario determinar un plazo prudencial para el cumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, por lo cual, si bien es cierto que la orden de policía o medida correctiva que se dicte dentro del proceso único –artículos 222 y 223 Ley 1801 de 2016- puede ser de inmediato cumplimiento o dentro de un término máximo de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la contenga, también lo es que, el artículo 150 *ibídem*[1], prevé la posibilidad que en situaciones excepcionales donde la orden de policía no puede ser cumplida inmediatamente la autoridad conminará a la persona a que la cumpla dentro de un plazo determinado.

m. Así pues, acudiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad establecidos en el artículo 8 de la normativa en cita, así como a la lógica razonable y a las reglas de la experiencia, y considerando que el cumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, depende del cronograma institucional de actividades de acuerdo con los tipos de programas comunitarios o actividades pedagógicas existentes en la administración, deberá dársele aplicación al artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, en el sentido de determinar un plazo para que los infractores den cumplimiento a la mencionada medida correctiva.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Reglamentar el mecanismo de conmutabilidad de la medida correctiva de multa general tipo 1 y tipo 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, conforme a los términos del presente decreto.

---

[1] *Norma declarada exequible en sentencia C-391 de 2017, en la que se consideró: "(...)que la orden de policía impartida por la autoridad puede ser de inmediato cumplimiento en los casos que el ordenamiento jurídico y las circunstancias lo impongan, pero que el Código Nacional de Policía y Convivencia también prevé procedimientos previos a la expedición de la respectiva orden, se trata de los procesos verbal inmediato y el verbal abreviado, los cuales podrán dar lugar a la expedición de una orden de policía. Para la Sala, la previsión del texto demandado corresponde a aquellos casos en los cuales la orden no se pueda cumplir en un breve lapso de tiempo, facultando a la autoridad para señalar el término dentro del cual será cumplida la orden (...)".*

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las presentes disposiciones serán aplicable para los comportamientos contrarios a la convivencia que tengan como medida correctiva multa general tipo 1 o tipo 2 y soliciten la conmutación por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de la oportunidad y plazo señalado para el efecto en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CONMUTABILIDAD. Cuando el comportamiento contrario a la convivencia, disponga como medida correctiva multa tipo 1 o tipo 2, el infractor podrá solicitar al Inspector de Policía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, que se le conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica.

El infractor deberá participar en programa comunitario o actividad pedagógica existente conforme a la oferta institucional que cuenta con un cronograma de actividades de acuerdo con los tipos de programas o actividades de convivencia, cuya duración no será mayor a seis (6) horas, que deberán ser realizadas en jornada diurna.

PARÁGRAFO PRIMERO. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El infractor que realice la actividad pedagógica o programa comunitario deberá proveer los elementos o herramientas requeridas para desarrollar la medida correctiva.

PARÁGRAFO TERCERO. Por ningún motivo la medida correctiva se desarrollara en forma que resulte degradante, inhumano o humillante para el infractor, ni que implique un riesgo a la integridad del mismo.

PARÁGRAFO CUARTO. El Municipio de Itagüí y la Policía Nacional no se harán responsables de ningún accidente que se genere durante la ejecución de las actividades que contempla esta medida correctiva.

ARTÍCULO CUARTO. PLAZO. Para el cumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica el infractor cuenta con un término de 30 días calendarios contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la conmutación de la medida de multa tipo 1 o tipo 2.

ARTÍCULO QUINTO. CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO. Del cumplimiento de la actividad de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se emitirá un certificado de cumplimiento en el cual constará:

a. Nombre y apellidos de la persona que incurrió en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia , número de documento de identidad, incluido el de la persona que teniendo la custodia o patria potestad sobre el menor, haya cumplido con la participación en programa comunitario o actividad pedagógica;

b. Lugar y fecha en la que fue cumplida la actividad (nombre y ubicación de las instalaciones en las que se haya llegado a cabo la actividad);

c. Número de comparendo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez al infractor se le haya certificado el cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica, este deberá allegar la constancia al inspector de policía competente, a fin de realizar las anotaciones pertinentes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

ARTÍCULO SEXTO. INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA. Se entenderá que hay incumplimiento de la medida correctiva cuando el infractor que solicitó conmutar el pago del valor de la multa por la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia incurra en alguno de los siguientes comportamientos:

a. No asista a la cita asignada por la administración en la fecha, la hora y al lugar habilitado, conforme con la oferta institucional dispuesta para el efecto.

b. Habiendo participado efectivamente en el programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se retire de la actividad sin haberle expedido la certificación de cumplimiento de la medida correctiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ACTIVIDADES. El programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrán realizar aquellas actividades que establezcan para tal fin las dependencias encargadas de su desarrollo, las cuales serán concordantes con las establecidas en los artículos 2.2.8.6.2 y 2.2.8.6.4 del Decreto 1284 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO. Aplica para los comportamientos contrarios a la convivencia que tengan como medida correctiva la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, al igual para el infractor que conmute dentro del plazo establecido, la multa general tipo 1 o 2 por esta medida correctiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el desarrollo del programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia deberán acatarse las disposiciones de prevención y contención del Covid-19 expedidas por la administración municipal en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO. CONCURRENCIA DE MEDIDAS. Cuando el comportamiento contario a la convivencia tenga una medida correctiva general tipo 1 o tipo 2 y también una medida correctiva de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, el infractor que conmute la multa deberá realizar una sola sesión del programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

ARTÍCULO NOVENO. DEPENDENCIAS RESPONSABLES. DEPENDENCIAS RESPONSABLES. El desarrollo de la actividad pedagógica corresponderá a la Subsecretaría de Convivencia Ciudadana, adscrita a la Secretaría de Seguridad; cuando comportamiento contrario a la convivencia esté relacionado con la afectación del medio amiente, la Secretaría de Medio Ambiente estará a cargo de la ejecución de la actividad pedagógica o programa comunitario de convivencia, dependencias que darán a conocer los posibles espacios u ofertas en donde se podrá realizar la medida correctiva, en todo caso deberá considerarse las actividades conmutables señaladas en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Itagüí, 11 MAR 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESTRADA
Alcalde Municipal

P/ Giseth Machado Mena
P.U. Secretaría Jurídica

R/ Óscar Darío Muñoz Vásquez
Secretario Jurídico